

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00322 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CORTÉS CADENA
DEMANDADO: INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** en contra de **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

WILLIAM JAVIER AMAYA CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 7 de abril de la presente anualidad.

Como fundamento de su pretensión, señaló que laboró para la accionada en dos periodos diferentes; esto es, 17 de agosto del 2011 al 30 de octubre de 2011 y 1 de marzo del 2012 al 17 de marzo de 2013; sin embargo, las certificaciones emitidas no describen las funciones realizadas, por lo que, luego de establecer comunicación con la pasiva a través de correo electrónico, sin que hubiese quedado claro lo que pretendía que se plasmara en las mismas, interpuso derecho de petición.

Aduce que, a pesar de que fue emitida certificación "(...) *nuevamente no especificaron las funciones que realmente desempeñé en el periodo del 1 de marzo del 2012 al 17 de marzo de 2013, y adicional le incluyeron a la certificación que la leyenda "... dando respuesta a su Derecho de Petición remitido por vía correo electrónico el miércoles 07 de abril del 2021, mediante el cual usted solicita sea expedidas sus certificaciones laborales correspondiente a su tiempo laborado con INGICAT S.A.S...*"

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS (págs. 31 a 45)**, se opone a la pretensión incoada por el accionante, por cuanto no existió acción u omisión que demuestre la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición invocado, al contrario, las pruebas allegadas al plenario demuestran que siempre se ha dado respuesta oportuna a las múltiples solicitudes presentadas por el Sr. Cortés, y expidió las certificaciones laborales conforme lo indica el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 57, al momento de la expiración de la relación laboral, e incluso 10 años después, se siguen resolviendo favorablemente las inquietudes del tutelante.

Aclara que, las funciones laborales que señala el gestor no corresponden a la realidad, puesto que las funciones principales, para las que fue contratado, fueron descritas en las certificaciones emitidas; las cuales son:

"Gestor inmobiliario de los proyectos bloque de explotación CPE-1 en el departamento de Arauca, bloque de exploración CPO 12 y CPE 6 en el departamento del Meta, bloque de producción Cubiro en el departamento de Casanare de la operadora Pacific Rubiales Rubiales Energy. Como Gestor Inmobiliario y Profesional SIG en el proyecto sísmico Llanos 34 en el Departamento de Casanare para la operadora Geopark".

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional; por cuanto, la empresa está en la libertad de expedir las certificaciones conforme a los modelos que están implementados en su Sistema Integrado de Gestión de Calidad y no está obligada por la Ley a acogerse a los modelos que caprichosamente los trabajadores impongan, aun cuando estos se hagan amparados en el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, y en todo caso, el derecho de petición fue resuelto de manera efectiva, de fondo y en el momento legal oportuno.

- **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA – METAPETROLEUM CORP (págs. 46 a 84)**, señaló que, no le constan las afirmaciones del accionante; sin embargo, informa que la relación que sostuvo con la pasiva fue netamente comercial con completa libertad, autonomía técnica y directiva, asumiendo todos los riesgos de la actividad contratada; razón pro la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA (págs. 85 a 87)**, allego memorial vía correo electrónico en el que manifestó:

"De manera reiterada en la contestación, Ingeniería, Gestión Inmobiliaria Y Catastro - Ingicat SAS, expone que las funciones fueron descritas en las certificaciones laborales, de la siguiente manera:

"... y desempeño las siguientes funciones: Gestor inmobiliario de los proyectos bloque de explotación CPE-1 en el departamento de Arauca, bloque de exploración CPO 12 y CPE 6 en el departamento del Meta, bloque de producción Cubiro en el departamento de Casanare de la operadora Pacific Rubiales Rubiales Energy. Como

Gestor Inmobiliario y Profesional SIG en el proyecto sísmico Llanos 34 en el Departamento de Casanare para la operadora Geopark"

Gestor inmobiliario es la denominación del cargo, pero no están especificadas las funciones; es decir, confunden la denominación con el ejercicio de funciones, ya que éstas son las que demuestran realmente mi experiencia.

- Después de la terminación de la relación laboral no hay impedimento legal alguno para solicitar las certificaciones con especificación de funciones, pues las que han entregado no las contienen.

- De otro lado el calificativo que me dan de "Caprichoso" por solicitar lo que como ciudadano y expleado tengo derecho no es justo, en ningún momento he presentado la solicitud como carente de sentido y mucho menos arbitraria; por el contrario, mi actuar ha sido siempre respetuoso y en mi relación laboral que sostuve, por el contrario, le brindé a Ingeniería, Gestión Inmobiliaria Y Catastro - Ingicat SAS, mis servicios profesionales como Ingeniero Catastral y Geodesta, de manera eficiente y eficaz en los cargos asignados, con la realización de mis labores de forma profesional y comprometida para cumplir con las tareas asignadas, mismas que hoy solicito sean reconocidas como mis funciones.

- En los correos enviados el 19 de marzo a Ingeniería, Gestión Inmobiliaria Y Catastro - Ingicat SAS, en los cuales evidencio las fallas de las certificaciones, y propongo las funciones desempeñadas y una estructura lógica para la certificación, no lo hice de manera impositiva ni caprichosa, por ello siempre indiqué que estas estaban sujetas de validación por quien correspondiera".

De otro lado, una vez notificada en debida forma la vinculada **LOH SUCURSAL COLOMBIA**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación de fondo al derecho de petición presentado en calenda del **cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones***

similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**págs. 20 a 23**).

Al respecto, se verifica que la accionada, así como se evidencia en las documentales aportadas por el gestor y, la contestación allegada por **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS (págs. 7 a 15 y 31 a 45)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante.

Se ha de precisar que, si bien cierto, **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** manifiesta que las certificaciones emitidas por la accionada no satisfacen su pretensión, lo cierto es que, aun cuando la respuesta no haya sido favorable para el accionante, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la misma **no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

De lo anterior, se ha de señalar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada si **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** considera que la certificación requerida debe contener unas funciones determinadas, que **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO -**

INGICAT SAS aduce **no corresponden a la realidad**, pues, la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos y en todo caso, esta operadora judicial no puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta no solo a la petición elevada en calenda del **siete (07) de mayo de la presente anualidad**, sino en las diversas solicitudes realizadas por la activa a través de correo electrónico, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **METAPETROLEUM CORP y LOH SUCURSAL COLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** en contra de **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **METAPETROLEUM CORP y LOH SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00322 00
DE: JUAN CARLOS CORTÉS CADENA
VS: INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a74eda41b40398dfb549d20b90b5b329b124786663535b8043e10e76fa
cfc90

Documento generado en 26/05/2021 01:02:11 PM